**SENTENCIA N° 100/23.**

Santa Fe, 16 de agosto de 2023.

**AUTOS Y VISTOS**:

Estos caratulados **"ORTIZ, Claudio Nicolás Emanuel s/infracción ley 23.737 (art. 5° inc. c)" Nº FRO 5556/2022/TO1** de entrada ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoados contra **Claudio Nicolás Emanuel Ortíz**, DNI 35.225.730, argentino, mayor de edad, instruido, soltero, profesor de economía y gastronómico, nacido el 13 de julio de 1990 en la ciudad de Vera, prov. de Santa Fe, hijo de Orlando Livio Ortíz y de Clara Josefa Quiróz, domiciliado en calle Sarmiento N° 1779 de la ciudad de Vera; en los que intervienen el fiscal general Dr. Martín Ignacio Suárez Faisal y el defensor público oficial Dr. Pablo Vacani; de los que,

**RESULTA**:

**I.-** Se inician las presentes actuaciones en fecha 28 de marzo de 2022 con motivo de una nota emitida por la Brigada Operativa Antinarcóticos XIX de la Policía de la Provincia de Santa Fe a la Fiscalía Federal de Vera, que pone en conocimiento sobre la presunta venta de estupefacientes realizada por "Caio"

Ortíz. La Fiscalía Federal de Reconquista requiere a la División Regional Operativa Departamental Vera de la Policía Federal que profundice las investigaciones tendientes a individualizar a la persona y domicilio. Formado el expediente judicial, se delega la dirección de la investigación al Ministerio Público Fiscal conforme lo dispuesto por el art. 196 del CPPN.

Las tareas de campo realizadas permiten cotejar la identidad aportada en la denuncia con el presunto implicado en el accionar ilícito, determinar la ubicación del inmueble -ubicado en calle Sarmiento entre Buenos Aires y Av. Lisandro de la Torre de la ciudad de Vera-, y constatar las actividades ilegales desarrolladas en la zona; ordenándose judicialmente el allanamiento, efectivizado en fecha 24 de junio de 2022 (fs. 95/98). Esta medida arroja como resultado el secuestro de vestigios de material estupefaciente y la detención de Claudio Nicolás Emanuel Ortíz; elevándose las actuaciones Juzgado Federal de Reconquista.

**II.-** En sede judicial se le recibe declaración indagatoria (fs. 123/124) y se agrega informe del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 134). El 1 de julio de 2022 se dicta el procesamiento

del encartado como presunto autor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. c de la ley 23.737), convirtiendo en prisión preventiva su detención (art. 312 del CPPN).

Luego se amplió la declaración indagatoria (fs.163/165), requiriendo el fiscal federal su elevación a juicio en fecha 27 de julio de 2022 (fs. 167/167vta.) por el mismo delito impulsado en el procesamiento; ordenándose la clausura de la instrucción (fs. 206).

**III.-** Recibidos los autos en este tribunal e integrado en forma unipersonal por el suscripto y se agregan el examen mental obligatorio previsto en el art. 78 del CPPN y nuevo informe de reincidencia. Posteriormente se presenta el fiscal general solicitando se imprima a la causa el trámite del juicio abreviado previsto en el art. 431 bis del CPPN, acompañando el acta de acuerdo correspondiente (fs. 236/237vta.). Llevada a cabo la audiencia de visu el 9 de agosto del cte., se acepta el trámite solicitado, otorgándosele la libertad al imputado, pasando los autos para sentencia.

**Y CONSIDERANDO**:

**I.-** Se encuentra probado que en fecha 24 de junio de 2022, personal de la División Regional Operativa Vera, allana, orden judicial mediante, la vivienda ubicada en calle Sarmiento N° 1779 de la ciudad de Vera, obteniendo como resultado el secuestro de papelillos con vestigios de cocaína, recortes de nailon, dos (2) balanzas de precisión digitales, un (1) plato también con vestigios de cocaína, siete (7) teléfonos celulares, dinero en efectivo y otros elementos; procediendo a la detención de Claudio Nicolás Emanuel Ortíz.

El hecho descripto encuentra sustento probatorio en el acta de procedimiento incorporadas a fs. 95/98, que refleja las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el hallazgo e incautación del estupefaciente y demás elementos. Su contenido reúne los requisitos legales exigidos por los arts. 138 y 139 del CPPN, por lo que goza de la presunción de legitimidad dispuesta por el art. 296 del Código Civil y Comercial de la Nación, constituyendo instrumento público que hace plena fe de los hechos que reproduce.

Asimismo, he tenido a la vista los elementos incautados en el procedimiento -que se encuentran reservados en secretaría- y valorado las fotografías de fs. 116/117 puedo acreditar fehacientemente la ocurrencia de los hechos que fuera reconocido por el encausado en el acuerdo de juicio abreviado.

**II.-** El carácter de estupefaciente del material secuestrado ha sido acreditado en los términos del art. 77 del C. Penal. El acta de análisis químico preliminar de fs. 101/105, realizado por personal del laboratorio forense de la Agencia de Investigación Criminal, confirma que la sustancia en vestigios obtenida en el allanamiento, es clorhidrato de cocaína. La misma se encuentra incluida en el anexo I del decreto del PEN N° 560/19, por lo que es considerada estupefaciente en los términos del art. 77 del C. Penal.

Lo expuesto me conduce a tener por probada la materialidad del hecho descripto, reconocido por el propio encausado en el acuerdo con el fiscal al prestar su conformidad con respecto al hecho que se le atribuye.

**III.-** Al analizar la responsabilidad del

procesado por el delito que se le reprocha, entiendo que ha quedado suficientemente comprobada su autoría, ya que los elementos probatorios reunidos en la causa establecen en forma indubitable su relación material con la sustancia estupefaciente.

Constituye evidencia de tal relación el hecho de que en ese domicilio ha sido avistado en las investigaciones previas al allanamiento, en el cual también se hallaba presente al momento de la irrupción policial. En devenir del proceso ha mencionado en su indagatoria ese domicilio como su lugar de residencia, ratificándolo tanto en el examen mental obligatorio como en la audiencia de visu.

De tal forma, advierto que efectivamente la droga se hallaba bajo la esfera de custodia y poder de disposición del nombrado, por lo que puedo corroborar que las constancias obrantes en el expediente son suficientes para otorgar veracidad al reconocimiento de su propia responsabilidad en el hecho ilícito.

**IV.-** En cuanto a la calificación legal, coincido con la propiciada por el fiscal general –y admitida por el imputado mediando asistencia de su defensor-, es decir la figura prevista en el artículo

14 1er. párrafo de la ley 23.737.

Si bien el hallazgo de la droga no ha sido fortuito, sino producto de una investigación impulsada por la Fiscalía Federal, carece de indicios determinantes que permitan afirmar con el grado de certeza necesario que el fin de la tenencia en este caso fuera inexorablemente el de su futura venta.

Ahora bien, la circunstancia de que el hecho juzgado no encuadre en el tipo penal previsto y penado por el art. 5 inc. c de la ley 23.737, no implica que deba quedar desincriminado, toda vez que el sistema de la ley 23.737 ha colocado a la tenencia simple de estupefacientes como figura residual a la que debe recurrirse en casos como el presente. Es por ello que el nombrado debe responder como autor del delito de tenencia simple de estupefacientes.

**V.-** Resta establecer la medida de la sanción a la que se ha hecho pasible Claudio Ortíz. No obstante las pautas individualizadoras que establecen los artículos 40 y 41 del C. Penal, debo contemplar que el monto de la pena propiciada por el representante del ministerio acusador forma parte del acuerdo, y que conforme a lo previsto por el art. 431 bis inc. 5° del

CPPN me encuentro imposibilitado de imponer una pena superior o más grave que la peticionada, ya que hacerlo implicaría exceder el marco del mencionado acuerdo.

Es por ello que se le impondrá a Claudio Nicolás Emanuel Ortíz la pena de un (1) año de prisión. Asimismo, atento a que en el artículo 14 primer párrafo de la ley 23.737 se establece para el tipo penal configurado en autos una sanción de multa dineraria, deberá imponérsele la suma de dos mil pesos ($2.000), monto conforme ley 23.975, que deberá abonarse dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP).

Ahora bien, más allá que sea la primer condena -toda vez que no registra antecedentes de acuerdo al informe de Reincidencia-, dada la magnitud del delito que se le endilga y tal como lo acordaron con el fiscal general, entiendo bajo los fundamentos expuestos que no es viable que la misma sea dejada en suspenso.

**VI.-** De acuerdo a lo previsto en el art. 530 del CPPN, se le impondrá al condenado el pago de las costas procesales.

Asimismo, se devolverán los elementos

incautados que no guarden interés para la causa. Sin perjuicio de ello, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que se retiren los efectos, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada Nº 25/19 de este tribunal.

Por todo ello,

**RESUELVO:**

**I.- CONDENAR** a **Claudio Nicolás Emanuel Ortíz**, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autor del delito de **tenencia simple de estupefacientes** (art. 14 1er. párrafo de la ley 23.737 y 45 del Código Penal) a la pena de **un (1) año de prisión y multa de dos mil pesos ($2.000)**, monto conforme ley 23.975, la que deberá ser abonada dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 C. Penal).

**II.- ORDENAR** que por Secretaría se practique el cómputo legal, con notificación a las partes (art. 493 del CPPN).

**III.- IMPONER** las costas del juicio al condenado, y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de dos mil pesos ($

2.000), intimándolo a hacerlo efectivo en el término de cinco días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento del referido valor, si no se efectivizare en dicho término.

**IV.- DISPONER** la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público, una vez sea remitido a este tribunal (art. 30 de la ley 23.737).

**V.- PROCEDER** a la devolución de los elementos secuestrados que no guarden interés para la causa de conformidad con el art. 523 del CPPN. Transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente sin que se retiren los efectos cuya devolución se ordena, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada Nº 25/19 de este tribunal.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13, y oportunamente archívese.